

EL 21 CONGRESO DE LA SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE DROIT MILITAIRE ET DE DROIT DE LA GUERRE Y LA PRESENTACIÓN DEL MANUAL DE LOVAINA

José Ramón Suberviola Gilabert
Capitán Auditor

SUMARIO

1. El 21 Congreso de la *Société Internationale de Droit Militaire et de Droit de la Guerre*. 1.1. Aspectos generales de la *Société* y su Congreso. 1.2. Resumen de las ponencias del 21 Congreso. 1.2.1. Primer día. 1.2.1.1. El uso de las Fuerzas Armadas en situaciones interiores. 1.2.1.2. Imputabilidad y responsabilidad en operaciones de paz. 1.2.1.3. Protección de población civil en operaciones de paz. 1.2.2. Segundo día. 1.2.2.1. Responsabilidad penal internacional y justicia penal internacional en relación con operaciones de paz. 1.2.2.2. Supervisión del cumplimiento de la conducta y disciplina, lucha contra la explotación y abusos sexuales en operaciones de paz. 1.2.2.3. La aplicabilidad del derecho internacional humanitario a las operaciones de paz. 1.2.2.4. El futuro de la guerra y sus dimensiones legales. 1.2.3. Tercer día. 1.2.3.1. Detención en operaciones de paz. 1.2.3.2. Implantación de la perspectiva de género en operaciones de paz. 1.2.3.3. Seguridad, derecho internacional y legislación portuguesa. 1.2.3.4. Desminado y retirada de restos explosivos de guerra en operaciones de paz. 1.2.3.5. Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja a los Convenios de Ginebra I y II. 2. El Manual de Lovaina sobre derecho internacional aplicable a operaciones de paz. 2.1. Propósito y contenido. 2.2. Las Reglas del Manual de Lovaina.

1. EL 21 CONGRESO DE LA *SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE DROIT MILITAIRE ET DE DROIT DE LA GUERRE*

1.1. ASPECTOS GENERALES DE LA *SOCIÉTÉ* Y SU CONGRESO

Entre los días 15 y 18 de mayo de 2018 se celebró en el Hotel Grand Altis de Lisboa el 21 Congreso de la *Société Internationale de Droit Militaire et de Droit de la Guerre*, bajo el título *Peace, War and the Law*. La afluencia fue numerosa, 152 participantes, y muy variada, con representación de países de áreas geográficas muy diversas. El nivel de los ponentes, en términos generales, fue muy elevado, con un alto grado técnico de capacitación, y habiendo publicado gran número de ellos obras doctrinales de amplia repercusión y relevancia en las respectivas materias que se trataron. Una parte significativa de los mismos participó en la elaboración del Manual de Lovaina sobre el Derecho Internacional aplicable a operaciones de paz (en adelante «Manual de Lovaina»), debiendo significarse que, bajo el nombre genérico que recibió el Congreso, en realidad el evento sirvió a modo de presentación de dicha obra, de modo que se fueron desgranando algunos de los capítulos de este manual, aportando experiencias y puntos de vista de los autores.

1.2. RESUMEN DE LAS PONENCIAS DEL 21 CONGRESO

Dejando a un lado las actividades y eventos en torno al Congreso y centrando la atención en las ponencias como tales, se va a proceder a comentar sucintamente el contenido de las mismas. Como se ha expresado, con carácter general fueron de elevado nivel y rigor académico, y todas ellas gozaron de posibilidad de debate con los participantes. El tiempo dedicado a las distintas materias fue razonable en atención a los propósitos del Congreso, aun cuando sin duda algunos de los contenidos hubieran permitido más sesiones para profundizar en los mismos.

1.2.1. Primer día

1.2.1.1. El uso de las Fuerzas Armadas en situaciones interiores

Bg. Gen. Darren Stewart, Head Operational Law, Army Headquarters, UK
Prof. Dr. Vaios Koutroulis, Université Libre de Bruxelles
Magistrat Col. Aurore Chauvelot, Chef de la Division des Affaires Pénales Militaires, France

Se abordó la cuestión de cómo las Fuerzas Armadas no solamente prestan su apoyo a las autoridades policiales del Estado anfitrión durante una operación de paz (en adelante OMP), sino de qué manera deben enfrentarse a cuestiones como la detención, la conservación de indicios y evidencias o la aparición de fenómenos criminales en la propia frontera del derecho internacional humanitario. Se hizo hincapié en el art. 1.2 PAII y el concepto de las «tensiones internas y disturbios interiores», y en qué circunstancias una fuerza de *peacekeepers* puede intervenir durante el curso de una OMP en actividades policiales, lo cual presenta enormes dificultades, particularmente en los conflictos armados no internacionales. La delimitación de sus funciones, sus reglas de enfrentamiento, la preparación previa de las fuerzas, etc. son factores esenciales que deben tenerse en cuenta, puesto que un contingente militar no es (ni debe ser) una fuerza policial.

1.2.1.2. Imputabilidad y responsabilidad en operaciones de paz

Mr. Steven Hill, Director of the Office of Legal Affairs, NATO HQ
Dr. Aurel Sari, University of Exeter
Dr. Marten Zwanenburg, Senior Legal Advisor, Ministry of Foreign Affairs, Netherlands
Col. Retired Ben Klappe, former Senior Military Expert, UN Secretariat, NY

La responsabilidad (personal e institucional) durante una OMP presenta numerosas ramificaciones, tanto para los Estados y organizaciones internacionales que la auspician como para la operación en sí misma, así como, por supuesto, para las personas que toman parte en su desempeño. Por tanto, el primer problema consiste en dilucidar qué tipo de responsabilidad se genera por las acciones u omisiones de la OMP y a qué nivel se ha de reclamar la misma. Se trataron cuestiones como la responsabilidad

internacional de los Estados y organizaciones, la atribución a unos y otras de las acciones (con especial atención al concepto del «mando y control efectivos») y el aumento de reclamaciones civiles que evidencia la práctica en las OMP en los últimos años, lo cual puede acabar desembocando en que los Estados sean más reticentes a participar en tales operaciones a la vista de los gastos extraordinarios que deben afrontar. Como ejemplo relevante se estudió con detalle el caso de las reclamaciones civiles por el brote de cólera originado en el campamento de los Cascos Azules en Haití en 2010 y la polémica postura adoptada por Naciones Unidas para argumentar su defensa jurídica.

1.2.1.3. Protección de población civil en operaciones de paz

Col. Dr. Joop Voetelink, National Defence College, the Netherlands

Mr. Remy Jorritsma, Max Planck Institute, Luxembourg

Bg. Gen. Daniel Kuwali, Malawi Defense Forces

Dr. Justinas Zilinzkas, International Humanitarian Fact-Finding Commission

Los intervinientes pusieron de relieve cómo la protección de civiles ha ido ganando mayor relevancia en las OMP con el transcurso del tiempo; no solamente protección física (protección militar), sino de carácter integral (legal, política, asistencial, etc.). Por ello es muy importante que el contingente se halle adecuadamente preparado y cuente con unas reglas de enfrentamiento coherentes con ese cometido. Uno de los muchos problemas que deben afrontarse es el de la participación directa en hostilidades por parte de civiles, generando enormes dificultades a las fuerzas de una OMP y forzando a estudiar con un enorme detenimiento el principio de distinción. Por tanto, en suma, el establecimiento de un entorno de protección integral a la población civil sigue siendo un reto; la adopción de medidas preventivas dentro del *comprehensive approach* puede ayudar a aportar soluciones a largo plazo, pero mientras tanto, hay que asumir que la naturaleza militar de la OMP la obligará a actuar de una forma más reactiva que preventiva, todo ello sin contar con los problemas de conducta que en ocasiones aparecen entre los propios *peacekeepers* en su relación con la población civil. La última ponencia sirvió para explicar la actuación de la Comisión Internacional Humanitaria de Establecimiento de Hechos durante la investigación del incidente de Pryshyb (Ucrania) de 2017, en el que un vehículo de la OSCE pisó una mina, falleciendo una persona y resultando heridas otras dos.

1.2.2. Segundo día

Se formaron distintos Comités independientes que, de manera paralela y en diferentes salas, celebraron sus ponencias a lo largo del día. Se abordan a continuación exclusivamente las del Comité de Justicia Militar y las del Comité de Derecho Internacional Humanitario.

1.2.2.1. Responsabilidad penal internacional y justicia penal internacional en relación con operaciones de paz

Mr. Eugene Fidell, Yale Law School

Mr. B. Richard Bell, Chief Justice of the Court martial Appeal Court of Canada

Christopher Griggs, New Zealand List of Counsel, ICC

Dr. Roberta Arnold, Office of the Attorney General, Switzerland

Lt-Col. Retired Frank Rosenblatt, former Deputy Chief US Army Trial Defense Service

Sobre la base de lo que se había tratado el día anterior, se volvió a abordar la cuestión de la responsabilidad durante una OMP, esta vez centrándose en la responsabilidad penal individual. Se discutieron los aspectos de la atribución de la responsabilidad en la cadena de mando, así como de nuevo el «control efectivo» de la OMP por parte de un país o de una organización. Se puso de relieve que la falta de apoyo a la CPI por una parte significativa de la comunidad internacional supone un lastre para la persecución efectiva de los crímenes de guerra (a modo de ejemplo, de los 10 países que mayor número de tropas contribuyen a OMP de la ONU, solo 2 son signatarios del Estatuto de Roma). Se hizo hincapié en la importancia de que el enjuiciamiento de personal participante en una OMP sea transparente y accesible para las autoridades y población del país anfitrión donde se haya cometido la infracción, y todos los participantes mostraron su opinión favorable a que los órganos jurisdiccionales competentes pudieran desplazarse al lugar de los hechos para administrar justicia *in situ*, favoreciendo con ello dicha visibilidad.

1.2.2.2. Supervisión del cumplimiento de la conducta y disciplina, lucha contra la explotación y abusos sexuales en operaciones de paz

Mr. Eugene Fidell, Yale Law School

Mr. Lars Stevnsborg, Military Prosecutor General, Denmark

Col. Retired Ben Klappe, former Senior Military Expert, UN Secretariat, NY

La sesión guardó íntima relación con la anterior, tratándose con mayor profundidad los problemas inherentes al abuso y explotación sexual durante el transcurso de OMP. Los problemas novedosos que se plantearon tuvieron que ver con la recopilación de indicios y pruebas, declaraciones de víctimas y testigos y con las medidas preventivas que los Estados pueden adoptar para asegurar el cumplimiento de los respectivos códigos de conducta y disciplinarios por parte de los militares desplegados en una operación. Tras una exposición del sistema danés de justicia militar, se brindaron datos y estadísticas de las denuncias presentadas contra personal de la ONU y sus agencias a lo largo de los últimos años, incidiéndose de nuevo en la necesidad de transparencia, de entrenamiento y educación adecuados para las personas que van a desplegar en un país en situación de crisis y en una política de comunicación estratégica adecuada.

1.2.2.3. La aplicabilidad del derecho internacional humanitario a las operaciones de paz

Dr. Agnieszka Jachec Neale, University of Exeter

Dr. Marten Zwanenburg, Senior Legal Advisor, Ministry of Foreign Affairs, Netherlands

Dr. Tristan Ferraro, Senior Legal Advisor, ICRC

Col. Ma Hongwei, Institute of Military Legal Research, Academy of Military Sciences, China

Se incidió en que debe rechazarse la noción de que una OMP no puede ser parte en un conflicto; más específicamente, los *peacekeepers* pueden verse involucrados en el conflicto armado y, de esta manera, convertirse en parte en el mismo. Ello representa una posición enormemente delicada, y por eso es preciso tener muy presente el mandato de la misión y el concepto de la legítima defensa; sobre todo no se puede perder de vista que no se habla solo de las acciones militares que implican el uso de la fuerza, sino que puede tratarse de labores de inteligencia, de apoyo logístico o de

cualquier otra clase y un largo etcétera, que cobran especial relevancia en los conflictos armados no internacionales.

1.2.2.4. El futuro de la guerra y sus dimensiones legales

Prof. Rachel Vanlandingham, Southwestern Law School, LA

Dr. Erini Giorgiou, Arms Unit of the ICRC

Dr. Rain Liivoja, University of Queensland

Se trató de tres conferencias completamente independientes.

La primera versó sobre los conflictos armados en los tiempos de los medios de comunicación y las redes sociales. La ponente, desde una fuerte perspectiva nacional, llamó la atención sobre materias como la guerra híbrida y el *lawfare*, así como sobre los intentos de provocar reacciones en la opinión pública y en las instituciones, de confundir el régimen del DIH con el de los DD.HH. y buscar que las fuerzas desplegadas deban conducirse con unos estándares distintos (y más elevados) de a los que legalmente vienen obligados.

La segunda ponencia se centró en el uso de armas explosivas en núcleos de población densamente habitados. Se hizo particular hincapié en los principios de discriminación y de proporcionalidad, así como en la necesidad de adoptar todas las precauciones posibles, para evitar que el ataque pueda ser calificado como indiscriminado. Se hizo una especial referencia al uso de la población civil por parte del adversario como escudos humanos, bien enviándolos expresamente a proteger determinados objetivos, bien ocultando éstos en zonas urbanas densamente pobladas, de manera que cualquier ataque inevitablemente produzca un elevado número de bajas.

La tercera conferencia abordó el uso de las mejoras biomédicas en los combatientes y su relación con el DIH. Se habló de los avances en los tratamientos inmunológicos, farmacológicos, quirúrgicos, biónicos, etc. que permiten alterar las condiciones físicas o mentales de los sujetos (aumentando el umbral del dolor, mejorando sus reflejos o capacidad de atención, etc.), pretendiendo abrir el debate de cuáles de tales innovaciones podrían considerarse «agentes biológicos» a la luz de la Convención sobre Armas Biológicas. Se trataron igualmente otros asuntos, como los ejemplos del uso de drogas para anular la voluntad de niños soldado en África y favorecer así su reclutamiento o la pérdida de protección del personal sanitario que eventualmente estuviera involucrado en semejantes actividades.

1.2.3. Tercer día

1.2.3.1. Detención en operaciones de paz

Bg. Gen. Darren Stewart, Head Operational Law, Army Headquarters, UK
Dr. Tristan Ferraro, Senior Legal Advisor, ICRC

Aunque la cuestión ya había sido planteada anteriormente en relación con las atribuciones policiales que pueden acabar ejerciendo incidentalmente los *peacekeepers*, esta vez la materia se focalizó y desarrolló con mayor amplitud. Se trató acerca de la legalidad y legitimidad de la práctica de detenciones, del tratamiento de los detenidos y sobre todo de su entrega al Estado anfitrión, planteándose serias dificultades sobre todo en los conflictos armados no internacionales. Se plantearon cuestiones como la diferenciación entre *apprehension* y *detention* (que podrían asimilarse al debate que en España zanjó el TC en 1986 acerca de la retención y la detención) y se hizo hincapié en el asunto de las garantías diplomáticas para proceder a la entrega a un país y al llamado principio de *non-refoulement*.

1.2.3.2. Implantación de la perspectiva de género en operaciones de paz

Dr. Ola Engdahl, Swedish National Defence College
Mrs. Antonaeta Boeva, Legal Advisor at ITER, formerly at NATO HQ
Lt. Col. Keirsten Kennedy, US Army Trial Defense Service, Ft. Hood, US

La ponencia comenzó destacando la diferencia entre el género y el sexo biológico, y qué relación guarda todo ello con las OMP, permitiendo una aproximación de los *peacekeepers* hacia la población civil con un mayor conocimiento cultural y de los roles de hombres y mujeres en cada contexto, lo cual contribuye en última instancia a mayores facilidades a la hora de desempeñar sus cometidos. La perspectiva de género abre las puertas a otras materias de índole cultural, política o educacional en las sociedades donde tiene lugar la OMP, y por tanto debe seguir trabajándose su integración en el planeamiento de las misiones. Sigue percibiéndose como una cuestión secundaria o de escasa relevancia y ello dificulta que los esfuerzos a los que está orientada terminen de fructificar.

1.2.3.3. Seguridad, derecho internacional y legislación portuguesa

Dr. Jorge Bacelar Gouveia, Universidade Nova de Lisboa

Consistió en una ponencia acerca de la perspectiva nacional de Portugal en torno a la seguridad y defensa, con reflexiones acerca del papel del Estado en la seguridad de sus ciudadanos y en torno al uso de la fuerza en las relaciones internacionales. El ponente explicó a grandes rasgos el modelo portugués de estructuración de sus sistemas militar, policial, de inteligencia y de defensa civil ante catástrofes.

1.2.3.4. Desminado y retirada de restos explosivos de guerra en operaciones de paz

Dr. Kjetil Mujezinovic Larsen, University of Oslo

La conferencia versó principalmente acerca de la responsabilidad de los *peacekeepers* de efectuar acciones de desminado y retirada de materiales explosivos en las zonas en las que actúan. Aunque se dejó claro que el peso ha de recaer sobre el Estado anfitrión, se mencionaron los casos en los que el mandato de la operación incluía obligaciones específicas para los Estados aportantes de fuerzas. Se abordó por tanto la cuestión de la responsabilidad concurrente entre la OMP y el Estado anfitrión, con referencia específica al llamado caso Behrami.

1.2.3.5. Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja a los Convenios de Ginebra I y II

Dr. Wolff Heintschel von Heinegg, Europa-Universität Viadrina Frankfurt

La última ponencia consistió en realidad en una breve presentación de los nuevos Comentarios del CICR a los Convenios de Ginebra (de momento al Primero y Segundo, con estimación de fechas de publicación de los Comentarios al Tercero y Cuarto y los Protocolos Adicionales). Se trata de una actualización de los conocidos Comentarios de Pictet, incluyendo investigaciones sobre prácticas estatales y supuestos prácticos.

2. EL MANUAL DE LOVAINA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A OPERACIONES DE PAZ

2.1. PROPÓSITO Y CONTENIDO

La obra formula un estudio académico independiente sobre las normas y costumbres de derecho internacional que resultan de aplicación a las operaciones de paz desempeñadas por Naciones Unidas, la OTAN, la Unión Europea y la Unión Africana, presentando comentarios detallados sobre la interpretación de estas reglas y de la perspectiva práctica a la hora de su aplicación. Su origen se remonta a 2011, cuando la *Société Internationale de Droit Militaire et de Droit de la Guerre* decidió acometer esta labor y reunió un grupo de expertos que elaborara un borrador y propuesta, siguiendo la estela de otras obras de gran repercusión, como el Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar o el Manual de Tallin sobre Derecho Internacional aplicable a las Ciberoperaciones.

Destinada tanto a autoridades nacionales como internacionales, e incluso a organizaciones no gubernamentales, abarca los aspectos legales que deben tener presentes todos los involucrados en el planeamiento y conducción de operaciones de paz. El Manual de Lovaina se constituye por tanto en un recurso de interés académico y práctico, que resultará útil como material de consulta a asesores jurídicos operacionales y a todos los estudiosos del derecho internacional humanitario en general. La actividad del Congreso para presentarlo y difundir su contenido sin duda redundará en su beneficio y ha de considerarse como enormemente provechosa.

2.2. LAS REGLAS DEL MANUAL DE LOVAINA

Se ofrece a continuación una traducción de las reglas contenidas en el Manual, sin los comentarios añadidos, que componen el *corpus* de la obra. Nótese que el salto del apartado 1 al 3 no es casual, puesto que el apartado 2 no contiene reglas, sino que se trata solamente de una breve historia del derecho aplicable a las operaciones de paz.

OPERACIONES DE PAZ

1.1. Las operaciones de paz se basan en tres principios: consentimiento de las partes, imparcialidad y uso limitado de la fuerza.

MANDATO

3.1. Cada operación de paz requiere un mandato que le proporcione una base legal y que determine tanto los objetivos como los parámetros legales y operacionales por los que se regirá la misma. El mandato puede provenir de la organización internacional competente o del gobierno de un Estado anfitrión que invite o preste consentimiento para el desarrollo en su territorio de una operación de paz dirigida por una organización internacional competente; en la mayor parte de los casos se tratará de una combinación de ambas.

3.2. Además del consentimiento del Estado anfitrión, un mandato emanado del Consejo de Seguridad complementará y proporcionará un sustrato legal suplementario a dicho consentimiento para la conducción de una operación de paz. Si el mandato ha sido adoptado bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, prevalecerá sobre cualesquiera otros términos que el Estado anfitrión hubiera fijado para prestar el consentimiento para la operación.

3.3. En ausencia de consentimiento del Estado anfitrión, un mandato emanado del Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas constituye un requisito legal estricto para el despliegue de tropas y otro personal en el territorio de un Estado para la conducción de una operación de paz. A estos efectos resulta indiferente si la operación se halla dirigida directamente por la ONU, por una organización o acuerdo regional o por Estados individuales que operan con independencia de Naciones Unidas o cualquier otra organización, pero con la autorización del Consejo de Seguridad.

3.4. Siempre se requiere que, además de por los términos y condiciones impuestos por el mandato, las operaciones de paz se conduzcan de conformidad con todas las reglas pertinentes aplicables de derecho internacional y con respeto a las leyes del Estado anfitrión, en la medida en que ello sea compatible con el derecho internacional y con el mandato. Adicionalmente, los países que aportan tropas exigirán a sus fuerzas que cumplan con las partes pertinentes de su derecho nacional.

MARCO LEGAL ESPECÍFICO DE LA ORGANIZACIÓN

4.1.1. Cada operación de paz dirigida por una organización o acuerdo debe tener una base legal en derecho internacional y en el derecho interno de la organización.

4.1.2. El órgano competente de una organización o acuerdo determinará el mandato de una operación de paz dirigida por esa organización o mecanismo.

4.1.3. Tanto la ONU como las organizaciones o acuerdos regionales prepararán y dirigirán sus operaciones de paz de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, sus reglas y procedimientos internos y otras reglas de derecho internacional que les resulten de aplicación.

4.1.4. Las organizaciones o acuerdos regionales comprendidos en el título VIII de la Carta de Naciones Unidas informarán al Consejo de Seguridad sobre sus operaciones de paz. Todas las organizaciones o acuerdos regionales informarán al Consejo de Seguridad sobre sus operaciones de paz si son requeridos por él o lo establecen sus propias reglas internas. Los mandatos emanados del Consejo de Seguridad para operaciones de paz dirigidas por organizaciones o acuerdos regionales deben contener obligaciones claras para mantenerle informado. En otros casos deben informar al Consejo de Seguridad sobre sus operaciones de paz como se estime oportuno.

4.1.5. Las operaciones de paz dirigidas por organizaciones o acuerdos regionales son distintas de las conducidas por Naciones Unidas. Cuando coexistan simultáneamente unas con otras, deben organizarse acuerdos de cooperación.

MANDO Y CONTROL

4.2.1. Los acuerdos relativos a mando que se concluyan para una operación de paz deben ser provistos por la organización que se haya de encargar de dirigirla. Las operaciones de paz implican una transferencia parcial de autoridad y/o control de un país que aporta tropas a las Naciones Unidas o la organización o acuerdo regional encargada de la operación de paz. Por lo general se transferirán el mando operacional o el control operacional, mientras que el país que aporta tropas conservará el mando pleno (mando nacional) y control administrativo. La transferencia parcial de autoridad puede incluir ciertos *caveats* o restricciones sobre el uso de personal o elementos del país que aporta tropas para la ejecución de labores concretas dentro de la operación de paz.

4.2.2. El personal que tome parte en operaciones de paz respetará la autoridad del jefe de la fuerza y de la organización o acuerdo regional implicados. Aunque esta autoridad se basa en el derecho interno de la organización o acuerdo, debe ser asignada por los países que aportan tropas. Los acuerdos de mando y control se fijan en un instrumento entre el país que aporta tropas y la organización o acuerdo regional, o bien mediante acuerdos internos de la organización implicada.

UNIÓN AFRICANA

4.3.1. Las operaciones de paz desplegadas por la UA requieren una base legal en derecho internacional, así como una Decisión de acuerdo con el Acta Constitutiva de la UA. Estas operaciones de paz serán llevadas a cabo de acuerdo con el derecho internacional, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas, y los derechos y políticas internos de la UA. También serán conformes con los acuerdos específicos de la misión.

UNIÓN EUROPEA

4.4.1. Una operación de paz de la UE requiere una base legal en derecho internacional. La base legal exigida en derecho comunitario es una Decisión del Consejo, tomada de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, seguida de una propuesta de un Estado miembro o del alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. Estas Decisiones del Consejo preparan y regulan las operaciones de paz de la UE.

4.4.2. Otras medidas legales adicionales que se pueden adoptar en relación con las operaciones de paz de la UE incluyen Decisiones del Consejo que pongan en marcha una operación de paz, Decisiones del Consejo que establezcan las bases para acuerdos de financiación, acuerdos de estatutos de fuerza o acuerdos de estatuto de misión, acuerdos sobre la participación de terceros Estados y acuerdos del Comité Político y de Seguridad que acepten la participación de terceros Estados o designen jefes de fuerza o jefes de misión.

4.4.3. Las operaciones de paz de la UE se conducirán de conformidad con el derecho comunitario aplicable y el derecho internacional.

ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE

4.5.1. Cada misión de paz de la OTAN autorizada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas requiere una base legal en derecho interna-

cional y debe basarse en una Decisión del Consejo del Atlántico Norte. Las operaciones de paz se conducirán de conformidad con el derecho internacional, las políticas y doctrinas de la Organización que resulten aplicables y los derechos nacionales de cada país que aporte tropas.

ORGANIZACIONES SUBREGIONALES

4.6.1. Las operaciones de paz desplegadas por una organización subregional requieren una base legal en derecho internacional, así como una decisión de acuerdo con el instrumento constitutivo de la organización. Las operaciones de paz se conducirán de conformidad con el derecho internacional, incluyendo la carta de Naciones Unidas, y los derechos y políticas internos de la organización subregional en cuestión. Las operaciones de paz desplegadas por una organización subregional también acatarán los acuerdos específicos de cada misión.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.1. Las obligaciones de derechos humanos aplicables a una operación de paz pueden derivar de las obligaciones internacionales de los Estados que contribuyen a la misma y/o de aquellos dentro de la organización internacional que asuman la operación, y pueden basarse en previsiones convencionales y/o consuetudinarias.

5.2. Las obligaciones de derechos humanos de un Estado que asume o contribuye a una operación de paz resultan de aplicación a todas las personas bajo la jurisdicción de dicho Estado, de la manera en que la misma sea ejercida en particular a través de su contingente o su personal.

5.3. Cada Estado que aporte personal a una operación de paz se asegurará de que dicho personal cumple las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos que vinculan a ese Estado y que son pertinentes en relación con la operación.

5.4. A la hora de conducir una operación de paz, las organizaciones internacionales cumplirán sus obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos.

5.5. De acuerdo con la obligación de respetar las leyes del Estado anfitrión, existe la obligación de respetar el derecho internacional de los derechos humanos aplicable al Estado anfitrión.

5.6. Pueden surgir problemas de interoperabilidad si los Estados que contribuyen a una operación de paz tienen obligaciones divergentes respecto del derecho internacional de los derechos humanos. Las obligaciones

aplicables de derechos humanos no pueden ser eludidas so pretexto de que otros actores de la misma operación tienen obligaciones distintas.

5.7. Si una fuerza de paz considera que le puede resultar imposible cumplir plenamente con sus obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos en el desempeño de los cometidos asignados por su mandato, el Estado o la organización internacional, según corresponda, debería pedir detraerse de las previsiones de derechos humanos pertinentes cuando sea posible.

5.8. Cuando resulten de aplicación simultánea, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos son complementarios. En caso de colisión entre una norma de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos, en principio resultará de aplicación la norma más específica.

5.9. En operaciones de paz de Naciones Unidas resultan de aplicación la política de debida diligencia de derechos humanos de la ONU y la política de revisión de derechos humanos de la ONU. Las organizaciones y acuerdos regionales deberían considerar aplicar políticas similares.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

6.1. El derecho internacional humanitario resulta de aplicación a una operación de paz, en particular a sus fuerzas, siempre que se cumplan los requisitos para la aplicación de sus normas, con independencia de la naturaleza de la operación.

6.2. Las condiciones para la aplicabilidad del derecho internacional humanitario a las operaciones de paz son aquellas recogidas en sus propias normas, asentadas por la práctica. No difieren de las condiciones aplicables a las fuerzas participantes en operaciones que no sean de paz. Las operaciones de paz objeto de este manual son aquellas desplegadas en situaciones de conflictos no internacionales; se aplicarán diferentes condiciones para determinar la existencia de conflictos armados internacionales y no internacionales.

6.3. El derecho internacional humanitario no regula la conducta de una operación de paz desplegada en el contexto de un conflicto armado del cual no se haya convertido en parte, pero los miembros de esa fuerza se beneficiarán de la protección garantizada a la población civil por el derecho internacional humanitario.

6.4. Los miembros del componente militar de una operación de paz pierden la protección contra ataques directos que se garantiza a la población civil si, y durante ese preciso momento, la operación se ha convertido

en una parte en el conflicto. En los casos en los que la operación de paz no se ha convertido en parte, los miembros individuales de la fuerza perderán esa protección solamente en tanto en cuanto participen directamente en las hostilidades.

6.5. Si se verifican los requisitos, la operación de paz se puede convertir en una parte en el conflicto. Dependiendo de los supuestos de hecho, los países que aportan tropas pueden convertirse en parte en el conflicto a título individual.

6.6. El derecho internacional humanitario determinará el ámbito geográfico de un conflicto armado del cual una operación de paz se convierte en parte.

6.7. Si una operación de paz participa en un conflicto armado no internacional que ya existía previamente, o si no existía previamente un conflicto armado, se empezará a aplicar el derecho de los conflictos armados no internacionales cuando las hostilidades que implican a la operación de paz cumplan los requisitos de tal tipo de conflicto. El derecho internacional humanitario deja de aplicarse cuando el conflicto armado llega a su fin o bien alternativamente cuando desaparecen las circunstancias que requerían su aplicación (como la detención continua de miembros de un grupo armado).

6.8. La propia aplicación del derecho internacional humanitario determina qué personas se consideran protegidas.

GÉNERO

7.1. Los asuntos de género deben tenerse en cuenta en todos los aspectos de la misión, incluyendo las operaciones de paz. Los participantes en operaciones de paz deberán tener en cuenta los asuntos de género tanto en la participación como en su contenido.

7.2. La discriminación basada en género está prohibida. La violencia basada en género, y especialmente la violencia contra la mujer, son formas de discriminación basada en género y constituyen una violación del derecho internacional de los derechos humanos.

7.3. Se debe introducir la perspectiva de género a lo largo de todo el ciclo de una operación de paz, desde su concepción y desarrollo de su mandato hasta la ejecución de cada cometido asignado por el mismo. Se deben incluir indicadores específicos de género en los requisitos de recolección de datos y de los informes, tanto antes como durante y después de una operación de paz, con el fin de asegurar una perspectiva completa de los asuntos de género, informar el proceso de toma de decisiones y facilitar el aprendizaje de lecciones.

7.4. Los países que aportan tropas deben tener en cuenta las consideraciones de género en las principales áreas de responsabilidad nacional, como la generación de fuerza, entrenamiento o disciplina, y deben esforzarse por asegurar que se cumplen los niveles adecuados de capacidad y competencia con carácter previo al despliegue de las operaciones de paz.

ESTATUTO DE LA FUERZA Y DE LA MISIÓN

8.1. Los derechos y obligaciones de una organización que despliega personal civil y militar en una operación de paz, así como los que corresponden a dicho personal, deben quedar especificados en acuerdos sobre el estatuto de la fuerza o de la misión. La inmunidad, tanto del personal del Estado anfitrión como del personal militar de los Estados remitentes, en cualquier Estado de tránsito, la cual se basa en derecho consuetudinario y convencional, se confirma habitualmente en acuerdos sobre el estatuto de la fuerza o de la misión relativos a las operaciones de paz.

8.2. Aunque el personal militar de los Estados remitentes que disfrute de inmunidad se halla exento de la jurisdicción penal del Estado anfitrión y de cualquier Estado de tránsito, el Estado remitente mantiene su jurisdicción sobre ese personal.

8.3. Para cada operación de paz deben determinarse claramente y de forma adecuada las responsabilidades de la organización implicada, de los países que envían tropas y del Estado anfitrión. Habitualmente se suscribirán acuerdos entre la organización internacional y los Estados remitentes para facilitar la provisión de los contingentes nacionales.

8.4. Los asuntos relativos a la entrada y salida, libertad de movimientos, exenciones aduaneras y de impuestos, el derecho a emplear equipos y establecer comunicaciones, apoyo logístico y seguridad deben recogerse en los acuerdos sobre el estatuto de la fuerza o de la misión y acuerdos complementarios con el Estado anfitrión.

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ANFITRIÓN

9.1. Las operaciones de paz y sus miembros se hallan sujetos a las leyes del Estado anfitrión durante el tiempo que se hallen presentes o actuando en su territorio. A la hora de aplicar su legislación nacional sobre las operaciones de paz y sus miembros, los Estados anfitriones deben tener en consideración las reglas aplicables de derecho internacional en relación con el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, incluyendo los acuerdos sobre el estatuto de la fuerza o de la misión, así como cualesquiera

ra otros tratados o reglas consuetudinarias aplicables relativas a inmunidades y privilegios.

9.2. Las operaciones de paz y sus miembros deben respetar las leyes del Estado anfitrión.

LEGISLACIÓN DEL ESTADO REMITENTE

10.1. Aunque los derechos y deberes de una operación de paz en el Estado anfitrión se determinen fundamentalmente a nivel internacional, los Estados remitentes conservan determinadas potestades y responsabilidades.

10.2. A la hora de asegurar el ejercicio de su jurisdicción en el territorio de terceros Estados, los Estados remitentes deben cumplir las reglas aplicables de derecho internacional relativas al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, incluyendo cualesquiera tratados y reglas consuetudinarias que resulten de aplicación.

EL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO Y OTROS INSTRUMENTOS

11.1. La organización internacional o el Estado que lidere una operación de paz puede llevar a cabo acuerdos con un país que aporte tropas para fijar los términos y condiciones administrativos, logísticos y financieros que regirán la aportación de personal, equipo y servicios que deba prestar el país que aporta tropas a la organización. Este tipo de acuerdo habitualmente se denomina Memorandum de Entendimiento. Dependiendo de la intención de los participantes, el acuerdo puede ser legalmente vinculante.

11.2. El apoyo y servicios a la organización internacional o Estado que lidera una operación de paz y/o al país que envía tropas pueden ser provistos por las autoridades del Estado anfitrión o por contratistas internacionales civiles. Los términos y condiciones administrativos, logísticos y financieros relativos a la provisión de tales apoyos y servicios deben ser establecidos en un acuerdo y/o contrato.

11.3. Aparte de los acuerdos específicos de la misión, las organizaciones internacionales que conducen operaciones de paz se valdrán de políticas, guías e instrumentos que proporcionen estándares operacionales y técnicos, no específicos de la misión, para asegurar la interoperabilidad de los contingentes.

USO DE LA FUERZA

12.1. Se puede autorizar el uso de la fuerza por miembros de una fuerza de paz de acuerdo con el mandato o en legítima defensa.

12.2. El mandato puede autorizar el uso de la fuerza necesaria y proporcional para el cumplimiento de los cometidos, propósitos y objetivos establecidos por el mandato cuando las circunstancias requieran el uso de la fuerza.

12.3. Los miembros de una fuerza de paz tienen el derecho inmanente a usar la fuerza necesaria y proporcional en defensa propia o en defensa de otros.

12.4. Los miembros de una fuerza de paz pueden tener el derecho a usar la fuerza necesaria y proporcional en defensa de propiedad esencial de la misión o para asegurar su derecho a la libertad de movimiento.

12.5. En cualquier caso en que resulte de aplicación el derecho internacional de los derechos humanos, sus normas determinarán las maneras y circunstancias en que se puede emplear la fuerza.

12.6. Una operación de paz que se convierte en parte de un conflicto armado debe cumplir con el derecho internacional humanitario cuando lleve a cabo operaciones en el contexto de ese conflicto. Durante situaciones que impliquen la conducción de hostilidades contra objetivos bajo el derecho de los conflictos armados, se aplicarán sus reglas relativas a la conducción de hostilidades. El uso de la fuerza fuera de ese contexto de hostilidades se regirá con carácter general por otras reglas, particularmente el derecho internacional de los derechos humanos.

12.7. Una operación de paz debe contar con el equipamiento necesario que le permita ajustar el grado y naturaleza de la fuerza que emplea para que se ajuste tanto como sea posible a los requisitos de las previsibles situaciones de seguridad.

12.8. En los casos en que se autorice el uso de la fuerza más allá de la legítima defensa de conformidad con las leyes del Estado remitente, deben dictarse reglas de enfrentamiento por una autoridad superior a la fuerza de paz. Las restricciones en el uso de la fuerza a las que se refiere este capítulo deben reflejarse en esas reglas de enfrentamiento.

12.9. Los encargados del planeamiento de operaciones de paz deben llevar a cabo acuerdos relativos a las investigaciones posteriores a los incidentes. Tales investigaciones deberán ser de naturaleza administrativa o disciplinaria, dependiendo del conocimiento que se tenga de las circunstancias.

DETENCIÓN

13.1. La detención de personas durante una operación de paz no debe ser arbitraria.

13.2. La detención solamente podrá llevarse a cabo en los términos establecidos en el derecho internacional aplicable.

13.3. Cuando cesen las circunstancias que justificaron la detención, debe liberarse al detenido.

13.4. La detención debe hallarse sujeta a salvaguardas procedimentales de conformidad con el derecho internacional aplicable. Estas salvaguardas incluirán en particular la posibilidad de confirmar rápidamente la legitimidad de la detención y el requisito de que habrá una revisión periódica adecuada al menos cada seis meses. Tanto la revisión inicial como las subsiguientes periódicas deberán ser llevadas a cabo en principio por un tribunal, pero en todo caso deberán ser llevadas a cabo por una autoridad independiente e imparcial.

13.5. Las personas detenidas deben ser informadas con rapidez de las razones de su detención en un idioma que entiendan.

13.6. Las personas detenidas deben ser informadas con rapidez de sus derechos y deben tener acceso a asistencia legal cuando ello sea factible.

13.7. Existen otros derechos adicionales que son de aplicación en relación con los procedimientos penales, incluyendo el principio de legalidad y el de derecho a un juicio justo.

13.8. Las personas detenidas deben quedar registradas con rapidez por la autoridad detenedora, que debe guardar esos registros y proteger los datos personales.

13.9. Se debe dar acceso a los detenidos al Comité Internacional de la Cruz Roja de conformidad con el derecho internacional humanitario aplicable. Este acceso al Comité Internacional de la Cruz Roja también debe darse en los conflictos armados no internacionales y en cuantas otras situaciones se halle garantizado. También debe darse el acceso a los detenidos a las organizaciones competentes de derechos humanos que tengan ese derecho, así como también podrá darse a otras organizaciones pertinentes cuando resulte oportuno. Deberá notificarse al Comité Internacional de la Cruz Roja y a las organizaciones de derechos humanos competentes, así como a otras organizaciones pertinentes cuando resulte oportuno, de las detenciones practicadas.

13.10. Debe respetarse el derecho a la protección diplomática y consular de los detenidos que tengan una nacionalidad distinta a la del Estado

anfitrión, de conformidad con lo establecido en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares.

13.11. Los detenidos tendrán derecho a contactar con sus familias y con el exterior según resulte oportuno.

13.12. Los detenidos tendrán derecho a presentar quejas o reclamaciones respecto de cualquier aspecto de su detención.

13.13. Cuando resulte de aplicación, los detenidos tendrán derecho a una compensación en caso de arresto ilegítimo.

13.14. Todas las personas detenidas serán, bajo cualquier circunstancia, tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, sin distinción basada en raza, color, religión o fe, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, sexo, nacimiento, riqueza u otro *status* similar. La tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos.

13.15. Las autoridades detenedoras tienen la responsabilidad de habilitar las condiciones adecuadas de detención, incluyendo alimento y agua potable, alojamiento, acceso a un recinto abierto, garantías de protección de la salud e higiene y protección contra los rigores del clima y los peligros de las actividades militares. Los detenidos heridos y enfermos recibirán la atención médica que requiera su situación.

13.16. Un Estado u organización internacional puede transferir un detenido a otro Estado o autoridad únicamente de conformidad con las obligaciones de derecho internacional del Estado transferente o de la organización internacional. Se debe asegurar que el detenido transferido no sufre riesgo real de ser tratado de una manera que atente contra las obligaciones de derecho internacional relativas al tratamiento humano y al proceso legalmente establecido. Ello puede requerir las pertinentes garantías previas, seguidas de comprobaciones posteriores, así como el desarrollo de capacidades.

13.17. Las autoridades detenedoras deben desarrollar e implantar procedimientos operativos estándar y otras guías adecuadas acerca del trato de detenidos. Esas guías deben reflejar las diferentes categorías de detenidos y las reglas aplicables a cada una de ellas.

PROTECCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN CIVIL

14.1.1. En las operaciones de paz la población civil goza de protección.

14.1.2. La protección de la población civil es responsabilidad del Estado anfitrión. Las operaciones de paz desempeñan un papel importante a la hora de apoyar a los gobiernos a cumplir esa responsabilidad. Cuando la protección de la población civil se encuentra en peligro, una operación de

paz debe poner todos los medios a su alcance para proteger a la población civil que se encuentre bajo una amenaza inminente.

14.1.3. Los mandatos de protección deben ser lo suficientemente realistas y formar parte de una estrategia política más amplia. El Consejo de Seguridad debe permanecer informado acerca de todo aquello que se requiera para hacer frente a las amenazas contra la población civil, y los países que aportan tanto tropas como policías deben proveer los recursos necesarios y valerse de su posición para responder a las amenazas contra la población civil.

14.1.4. En cualquier situación en la que una operación de paz reciba el mandato de proteger a la población civil, las labores de protección deben encontrarse reflejadas en las reglas de enfrentamiento de la operación.

14.1.5. Aun cuando una operación de paz no reciba un mandato expreso en ese sentido, sus reglas de enfrentamiento deben permitir la posibilidad de llevar a cabo labores relacionadas con la protección de la población civil.

14.1.6. La operación de paz debe dar protección y asistencia especiales a los grupos de personas particularmente vulnerables que requieran una atención especial.

PROTECCIÓN DE MENORES

14.2.1. Los menores deben ser protegidos en todo momento y sin discriminación del impacto directo e indirecto de un conflicto armado. Esta protección deriva con carácter general de las reglas y principios de todas las normas aplicables, y con carácter particular del conjunto de reglas específicas para la protección de menores en conflictos armados.

14.2.2. Las fuerzas de paz deben asegurar que los roles y responsabilidades respecto de la protección de menores en conflictos armados se encuentran suficientemente definidas en todos los aspectos del mandato, así como que el planeamiento, conducción e información de la misión reflejen las particulares necesidades de protección de la infancia.

PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y ABUSOS SEXUALES

14.3.1. La explotación y abusos sexuales por personal militar, de policía o personal civil de operaciones de paz están prohibidos.

14.3.2. La prevención debe formar parte de la estrategia para combatir todo tipo de conducta inapropiada, incluyendo la explotación y abusos

sexuales. La prevención de la explotación y abusos sexuales debe tener lugar, entre otros, mediante el entrenamiento, actividades de concienciación y medidas preventivas prácticas.

14.3.3. La implantación de estándares de conducta debe formar parte de la estrategia para combatir todo tipo de conducta inapropiada, incluyendo la explotación y abusos sexuales. La implantación de la prohibición de la explotación y abusos sexuales debe tener lugar, entre otros, mediante la investigación y, cuando se demuestra la comisión de tal explotación o abusos sexuales, la adopción de medidas administrativas y/o disciplinarias.

14.3.4. Las medidas compensatorias deben formar parte de la estrategia para combatir todo tipo de conducta inapropiada, incluyendo la explotación y abusos sexuales. Las medidas compensatorias deben tener lugar mediante la asistencia y apoyo e incluyen, entre otros, atención médica, legal, psicosocial y material inmediata, así como facilitar la interposición de reclamaciones de paternidad y de apoyo a menores.

14.3.5. La estrategia de prevención, implantación y medidas correctivas para combatir la explotación y abusos sexuales debe estar sujeta a continua revisión y ser reforzada donde fuera preciso.

PROTECCIÓN DE REFUGIADOS Y OTROS DESPLAZADOS FORZOSOS

14.4.1. El derecho internacional de los refugiados es una rama especial del derecho de los derechos humanos. A diferencia del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados no permite su derogación en caso de emergencia pública o conflicto; es de aplicación plena en tiempo de guerra y de paz.

14.4.2. Los refugiados son personas que se han visto obligadas a abandonar su país de origen. Gozan de protección internacional.

14.4.3. El reconocimiento del estatuto de refugiado es un acto declarativo, no constitutivo. Por tanto, el derecho a la protección internacional, incluyendo la protección regulada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no se halla condicionado a la determinación de dicho estatuto.

14.4.4. Una persona que cumpla los criterios establecidos en la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados será privada de los beneficios de su estatuto cuando existan razones fundadas para considerar que a) haya cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, tal y como se hallan definidos en los instrumentos internacionales diseñados para prevenir tales

crímenes; b) haya cometido un delito grave de naturaleza no política fuera del Estado de refugio previamente a su admisión en el país como refugiado; o c) sea culpable de actos contrarios a los principios y propósitos de las Naciones Unidas.

14.4.5. Una persona deja de ser refugiado cuando se demuestra que ya no tiene necesidad de protección internacional. Esto ocurrirá si: 1) acepta voluntariamente de nuevo la protección de su país de nacionalidad; 2) habiendo perdido su nacionalidad, la vuelve a adquirir voluntariamente; 3) adquiere una nueva nacionalidad y disfruta de su protección; o 4) vuelve a establecerse voluntariamente en el país que abandonó o fuera del que permaneció por miedo a ser perseguido. Alternativamente, una persona deja de ser refugiado cuando desaparecen las circunstancias por motivo de las cuales se reconoció su estatuto.

14.4.6. Los refugiados se encuentran protegidos contra cualquier tipo de expulsión (*refoulement*) hacia territorios en los que exista amenaza contra su vida o libertad por razón de su raza, religión, opinión política, nacionalidad o por formar parte de un grupo social determinado.

14.4.7. Los refugiados no deben sufrir consecuencias adversas por su nacionalidad formal.

14.4.8. Los refugiados tienen derecho a los derechos humanos recogidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Estos derechos están dirigidos a permitir que los refugiados puedan ser autosuficientes en el Estado anfitrión.

14.4.9. Las personas desplazadas dentro de su país de nacionalidad o de residencia habitual no son refugiados; no han cruzado ninguna frontera internacional y por tanto no se encuentran dentro de la definición de refugiados. Son desplazados internos que permanecen sujetos a la jurisdicción de su país de nacionalidad o lugar de residencia habitual.

14.4.10. Los Estados están obligados a cooperar con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en el ejercicio de sus funciones.

14.4.11. Los asentamientos y campos de refugiados deben ubicarse lejos de las fronteras.

14.4.12. Debe garantizarse el carácter civil y humanitario de los asentamientos y campos de refugiados y de los lugares con desplazados internos.

14.4.13. Deben protegerse los campos de refugiados y los campos de desplazados internos, así como sus alrededores inmediatos.

14.4.14. Debe asegurarse el acceso sin obstáculos de los refugiados y desplazados internos a la asistencia humanitaria.

14.4.15. Los refugiados pueden regresar a su país de origen exclusivamente de manera voluntaria. Tanto los refugiados como los desplazados internos gozan del derecho de regresar a sus lugares de origen.

DIMENSIONES AÉREA Y MARÍTIMA

15.1. Todas las actividades de las operaciones de paz en el entorno aéreo y marítimo deben conducirse de conformidad con el derecho internacional aplicable.

15.2. Los buques y aeronaves que participen o actúen en apoyo de una misión de paz disfrutan de las libertades de navegación y sobrevuelo en y sobre la alta mar y la zona económica exclusiva. Estas libertades deben ejercerse de conformidad con el derecho internacional.

15.3. Los buques que participen o actúen en apoyo de una operación de paz disfrutan del derecho de paso inocente en el mar territorial, aguas archipelágicas y ciertos estrechos internacionales, el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas cuando ello resulte de aplicación y el derecho de tránsito en ciertos estrechos internacionales. Estos derechos deben ejercerse de conformidad con el derecho internacional.

15.4. Los Estados ejercen soberanía plena sobre sus aguas interiores, así como sobre el espacio aéreo sobre su territorio y su mar territorial. Una operación de paz puede actuar en las aguas interiores o espacio aéreo nacional de un Estado solamente con su consentimiento, salvo que se establezca otra cosa en una Resolución del Consejo de Seguridad adoptada de conformidad con el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

15.5. El mar territorial es una zona marítima en la que el Estado ribereño ejerce su soberanía con sujeción al régimen de paso inocente bajo derecho internacional consuetudinario, tal y como se refleja en la Convención de Naciones Unidas sobre derecho del mar. Los buques que participen o actúen en apoyo de una operación de paz únicamente podrán operar en el mar territorial de un estado ribereño de acuerdo con el régimen relativo al paso inocente o con el consentimiento del Estado ribereño o anfitrión si el derecho de paso inocente no cubre las acciones pretendidas, salvo que se establezca otra cosa en una Resolución del Consejo de Seguridad adoptada de conformidad con el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

15.6. El Estado ribereño posee derechos de soberanía y jurisdicción, aunque no ejerce soberanía, sobre sus zonas marítimas más allá del mar territorial. Una operación de paz no precisa obtener el consentimiento del Estado ribereño para operar en zonas marítimas más allá del mar territorial.

15.7. Los Estados del pabellón ejercen jurisdicción exclusiva sobre los buques que enarbolen su pabellón en alta mar. Salvo en circunstancias excepcionales reguladas en derecho internacional, los buques que lleven a cabo una operación de paz no podrán abordar otro buque sin consentimiento del Estado del pabellón. Una Resolución del Consejo de Seguridad adoptada de conformidad con el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas puede prever una excepción a esta regla.

15.8. Durante la conducción de operaciones de paz, se podrá emplear la fuerza únicamente de conformidad con el mandato y el derecho internacional aplicable. Durante el desempeño de medidas marítimas de interdicción o interceptación, solamente se podrá emplear la fuerza en los términos que haya previsto expresamente el mandato y como último recurso para asegurar su cumplimiento. El abordaje de buques y apresamiento de personas, en la medida en que se encuentren autorizados por el mandato, deben llevarse a cabo de conformidad con el derecho internacional aplicable. El uso de la fuerza en la dimensión aérea de las operaciones de paz debe cumplir con el mandato y con el derecho internacional aplicable. Este último excluye en la mayor parte de los casos el uso de la fuerza contra aeronaves civiles en vuelo. Cualquier uso de la fuerza debe ser estrictamente necesario y proporcionado.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

16.1. El establecimiento de estándares de conducta y disciplina en operaciones de paz de la ONU es una responsabilidad compartida de Naciones Unidas y los países que aportan tropas o policía.

16.2. Naciones Unidas y los países que aportan tropas o policía tienen la responsabilidad compartida del entrenamiento previo al despliegue y durante la misión en materias de conducta y disciplina.

16.3. El control del cumplimiento de los estándares de conducta y disciplina es una responsabilidad de Naciones Unidas y de los gestores y comandantes a todos los niveles.

16.4. Los gestores y comandantes deben asegurarse de que el personal bajo su mando o supervisión es consciente de los estándares de conducta y disciplina de Naciones Unidas, así como de su obligación de informar de la conducta inapropiada de sus subordinados.

16.5. Los gestores y comandantes son responsables del nivel de cumplimiento del ejercicio de sus funciones de conducta y disciplina.

16.6. Naciones Unidas y sus Estados miembros desempeñan un importante papel en materia de conducta y disciplina. Naciones Unidas ha

adoptado medidas para reforzar el papel de la organización en los campos de la prevención, implantación y medidas correctivas, en particular en los casos de explotación y abusos sexuales.

16.7. La investigación y actividades administrativas son responsabilidad de Naciones Unidas y los países que aportan tropas o policía.

16.8. En lo referente a operaciones de paz que no son de Naciones Unidas, la responsabilidad del establecimiento de los estándares de conducta y disciplina, del entrenamiento previo al despliegue y durante la misión en materias de conducta y disciplina y de controlar y asegurar el cumplimiento de estos estándares, incluyendo la investigación y acciones administrativas, es compartida entre la organización o acuerdo regional que lleve a cabo la operación y los países que aportan tropas o policía.

EL ESTADO DE DERECHO

17.1. El respeto por el estado de derecho es fundamental para el adecuado funcionamiento de todos los Estados y sociedades. De esta manera, cuando se despliega una operación de paz en un país en el que se ha quebrado aquel, o bien el respeto por el mismo se ha visto dañado, resulta crítico para el éxito de la operación de paz llevar a cabo acciones para establecer y posteriormente mantener el adecuado funcionamiento de las instituciones esenciales del estado de derecho y fomentar el respeto tanto por ellas como por las leyes, procedimientos y procesos asociados a ellas.

17.2. Todo el personal que participa en una operación de paz y la fuerza de paz en sí misma debe mostrar su respeto por el estado de derecho en todo momento y ocasión.

17.3. Las estrategias para la reforma del estado de derecho deben ser tendentes a asegurar que las poblaciones afectadas, sus representantes y sus instituciones se encuentren adecuadamente involucrados en el desarrollo e implantación de los cambios requeridos.

17.4. Allí donde se requieran acciones de una fuerza de paz en relación con materias relativas al estado de derecho, el mandato debe definir de manera clara, creíble y realista las prioridades para tales acciones, y se deben poner a disposición de la fuerza de paz los recursos y estrategias que sean necesarios.

DESMINADO

18.1. La responsabilidad principal sobre el desminado y retirada de restos explosivos de guerra recae sobre el Estado anfitrión. Cualquier

responsabilidad de la operación de paz acerca del desminado y retirada de restos explosivos de guerra debe encontrarse estipulada en el mandato.

18.2. La fuerza de paz debe hacer esfuerzos razonables para identificar todas las áreas bajo su control en las que se sabe o se sospecha que existen minas antipersonales, restos de municiones de racimo u otros restos explosivos de guerra.

18.3. Si lo requiere el mandato, la fuerza de paz llevará a cabo esfuerzos razonables para despejar, retirar o destruir minas antipersonales, restos de municiones de racimo u otros restos explosivos de guerra en las zonas afectadas que se hallen bajo su control. Si un país que aporta tropas se halla sujeto por obligaciones convencionales aplicables, debe cumplirlas.

IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

19.1. Las operaciones de paz, incluyendo los países que aportan tropas y policía, así como las organizaciones internacionales, deben ejercer sus poderes con sujeción a las adecuadas formas de control interno y externo. Deben observar en particular, en concordancia con el mandato de la operación, los principios de buena gobernanza, buena fe, supervisión y debida diligencia.

19.2. Los daños a personas o propiedades causados por una operación de paz darán lugar a responsabilidad civil. Las operaciones de paz, incluyendo los países que aportan tropas y policía, así como las organizaciones internacionales, deben llevar a cabo acuerdos para hacer frente a dichas responsabilidades y proporcionar las medidas compensatorias apropiadas para los daños y perjuicios causados por actos ilícitos.

19.3. Los actos ilícitos intencionales cometidos en el contexto de operaciones de paz dan lugar a responsabilidad internacional de conformidad con el derecho internacional. La responsabilidad internacional es legalmente exigible. Existe un acto ilícito internacional cuando una conducta consistente en una acción u omisión resulta atribuible a un Estado u organización internacional en derecho internacional y constituye una violación de una obligación internacional que tuvieron.

19.4. Una conducta llevada a cabo en el contexto de una operación internacional puede ser atribuible a más de un Estado u organización internacional participantes en la misma.

19.5. Los Estados y organizaciones internacionales que participan en una operación de paz son responsables de la conducta que sus órganos lleven a cabo en su nombre.

19.6. Las organizaciones internacionales son responsables de los actos ilícitos internacionales de las operaciones de paz que constituyan órganos de dicha organización.

19.7. Los Estados y organizaciones internacionales son responsables de los actos ilícitos internacionales llevados a cabo por individuos o entidades que actúen bajo su control efectivo o su dirección.

RECLAMACIONES DE TERCEROS

20.1. Los terceros que sufran daños personales o materiales debido a cualesquiera actos ilícitos de fuerzas de paz tienen derecho a percibir una compensación. El derecho a la reparación es una norma reconocida como de derecho internacional consuetudinario. De todos modos, este derecho se encuentra regulado por vía convencional, y puede ser restringido por los acuerdos sobre el estatuto de la fuerza entre el Estado anfitrión y los Estados u organización internacional que desplieguen las fuerzas de paz.

20.2. El daño causado por una operación de paz puede derivarse de violaciones de la legislación del Estado anfitrión y/o del derecho internacional. Las violaciones del derecho internacional pueden dar lugar a responsabilidad internacional, pero por lo general no puede ser invocada directamente por los particulares frente a un Estado extranjero. Las violaciones de la legislación del Estado anfitrión pueden, en principio, ser invocadas por las partes. Las inmunidades de jurisdicción de las organizaciones internacionales y de los Estados remitentes pueden excluir las reclamaciones contra ellos, a menos que se renuncie a la inmunidad en un caso concreto. Por tanto, pueden requerirse mecanismos alternativos de reclamaciones.

20.3. El derecho internacional no impone un régimen homogéneo de reclamaciones. Las organizaciones internacionales que participan en operaciones de paz pueden estructurar su sistema de responsabilidad civil frente a terceros de diferentes maneras.

20.4. Aunque los regímenes de reclamaciones varían, existen algunas excepciones consolidadas acerca de la responsabilidad que se aplican por todos los actores en las operaciones de paz. Los daños causados por acciones en legítima defensa o por necesidades operacionales, así como los daños derivados de acciones de combate, se hallan exentos de responsabilidad, pero pueden ser compensados mediante pagos a título graciable.

20.5. Las organizaciones internacionales y los Estados deben establecer sistemas alternativos de arreglo de disputas en aquellos casos en los que no resulte posible el acceso a los tribunales debido a las inmunidades.

Este tipo de procedimientos de reclamaciones deben ser transparentes e imparciales, y deben respetar las leyes locales. Todas las organizaciones internacionales deben asumir su responsabilidad por los contingentes nacionales bajo su control para así facilitar el arreglo de reclamaciones de terceras partes.

RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

21.1. Los crímenes internacionales reconocidos en derecho internacional convencional y consuetudinario que pueden darse en el contexto de operaciones de paz abarcan los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura.

21.2. Todo participante en una operación de paz, bien sea actuando como civil o como militar, que cometa actos que constituyan alguno de los crímenes referidos en la Regla 21.1 o que contribuya materialmente o ayude a la perpetración de alguno de tales crímenes incurrirá en responsabilidad penal individual en derecho internacional.

21.3. Los comandantes y los superiores civiles incurrirán en responsabilidad penal individual cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido en atención a las circunstancias, de que el personal subordinado bajo su control hubiera cometido alguno de los crímenes referidos en la Regla 21.1 o 21.2 y no haya adoptado las medidas oportunas para evitar su comisión, castigar a los responsables o ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

21.4. Cualquier miembro de una operación de paz del que se sospeche su participación en cualquiera de los anteriormente mencionados crímenes internacionales, o no hubiere adoptado las medidas oportunas para evitar o castigar a los subordinados que los cometieren, se encuentra sujeto a enjuiciamiento por los tribunales nacionales e internacionales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

21.5. Convertir a los miembros de una operación de paz en objetivo de un ataque constituye un crimen de guerra si la operación de paz no es parte de un conflicto armado y si el miembro de la operación de paz conserva su derecho de protección de conformidad con el derecho internacional humanitario.

21.6. En toda situación, y hasta los límites establecidos en el mandato, las operaciones de paz ayudarán en la administración de justicia internacional. En ausencia de tal mandato, las operaciones de paz deben, en la medida en que ello sea posible, brindar esa ayuda en cuanto resulte compatible con su mandato y dentro de su capacidad en relación con

los tribunales internacionales establecidos en la administración de justicia internacional. Como mínimo, las operaciones de paz deben llamar la atención del secretario general de Naciones Unidas y, cuando resulte pertinente, del gobierno del Estado anfitrión y de los Estados remitentes, sobre la comisión de crímenes internacionales por cualquier actor en su área de operaciones.